



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 21 de febrero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Fortunato Lozano Castro contra la resolución de fojas 61, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de El Porvenir. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le otorgue “una relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) sumilla de la demanda; c) número de expediente de la demanda; d) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia; y e) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales” (sic); así como el pago de costos del proceso.

La Municipalidad Distrital de El Porvenir aduce que lo requerido se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 15-B de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda por estimar que la información solicitada requiere ser elaborada, obligación que no corresponde a la emplazada. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por considerar que la información solicitada no existe y que el demandante no es un ente fiscalizador de la comuna emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue una relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, y que se consignen los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) sumilla de la demanda; c) número de expediente de la demanda; d) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia; y e) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales; así como el pago de costos del proceso. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que a través del documento de fojas 2, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de la documentación solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Consideraciones Previas

3. Mediante el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, se reconoce el derecho lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y **las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional**. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

4. En el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 43-2003-PCM, se regulan desde el artículo 15 al 18 las excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública. Por la naturaleza de la información reclamada, merece atención y desarrollo la restricción regulada en el artículo 17.4 de la citada norma, cuyo texto prescribe:

la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, así corresponde que, ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes, en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.

Análisis de la controversia

6. Para este Tribunal Constitucional, en un Estado Social y democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Dentro de dicho contexto, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, tercer párrafo, prescribe lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)". Por ello, este Tribunal estima que la información solicitada no puede ser entregada en su totalidad, pues la entrega de sumillas de las demandas de procesos contenciosos en materia laboral promovidas contra la demandada en el año 2011 implica la generación de información. Por ello, el pedido debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, al no tener incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, en la medida en que hay que elaborar información cuya preexistencia no ha demostrado el actor.
8. Cabe señalar que la información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo. Asimismo, la entidad demandada, en la contestación de la demanda (cfr. fojas 18), no ha negado que cuente con dicha información.

9. Además, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa.

10. En atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho invocado, corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de El Porvenir asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración del derecho al acceso a la información pública; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad Distrital de El Porvenir entregue a don Segundo Fortunato Lozano Castro la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, y que además consigne los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; c) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales; así como el pago de costos del proceso.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relacionado a entregar las sumillas de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la Municipalidad Distrital de El Porvenir en el año 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05601-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO FORTUNATO LOZANO CASTRO

3. **CONDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Porvenir a pagar los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL